

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-097/2024-INC-1/2024.
PROMOVENTE: V. G. G¹.
AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEAPULCO, HIDALGO.
MAGISTRADO PONENTE: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro².

Acuerdo plenario que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo³, por el que se determina la improcedencia del incidente planteado, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano⁴ al rubro indicado; de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia. Con fecha dos de mayo se emitió resolución dentro del expediente TEEH-JDC-097/2024, resolviendo lo siguiente:

Primero. Se declara infundado el agravio hecho valer por la actora.

Segundo. Resulta inexistente la violencia política en razón de género aducida por la promovente.

Tercero. Dese vista al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para los efectos precisados en el considerando octavo.

Cuarto. La presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo, deberá en plazo otorgado cubrir el pago de la multa que le fue impuesta mediante oficio TEEH-P-0486/2024.

¹ En adelante actor/accionante/promovente

² Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se aclare lo contrario.

³ En adelante Tribunal Electoral/órgano jurisdiccional.

⁴ En adelante Juicio Ciudadano.

2. Notificación a la actora. Con fecha tres de mayo, tal y como consta en autos, fue debidamente notificada de la resolución respectiva.

3. Vista al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁵. El día dos de mayo, se dio vista de la sentencia dictada dentro del Juicio Ciudadano TEEH-JDC-097/2024 al Consejo General del IEEH, tal y como se advierte en el acuse del oficio TEEH-SG-531/2024.

4. Oficio IEEH/SE/1216/2024. En data veintinueve de mayo el Consejo General del IEEH informó a este órgano jurisdiccional con el oficio descrito, la emisión del acuerdo IEEH/CG/2023/2024, mismo que remitió en copia certificada.

5. Acuerdo IEEH/CG/203/2024. Con fecha veintiocho de mayo se emite el Acuerdo que Propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General a través del cual, derivado de la vacante generada, se realiza la asignación de Regiduría bajo el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado en el expediente TEEH-JDC-097/2024.

6. Presentación de Juicios Ciudadanos TEEH-JDC-251/2024 y acumulados TEEH-JDC-286/2024 y TEEH-JDC-288/2024. Con fecha ocho de junio la actora interpuso nuevo juicio ciudadano en lo medular por no haber sido designada como regidora propietaria por el ayuntamiento de Tepeapulco Hidalgo, así y en relación con el tema de la asignación de la regiduría en cuestión otro ciudadano en carácter de regidor propietario solicitó su reincorporación y en fecha primero de julio este último promovió otro juicio ciudadano por omisión respecto de la misma asignación al cargo de regidor.

⁵ En adelante Consejo General del IEEH

7. Sentencia del Juicio Ciudadano TEEH-JDC-251/2024 y acumulados. Con fecha dieciséis de agosto, este Tribunal dictó Sentencia Definitiva dentro de los juicios citados, en la que en su resolutivo quinto se escindió el escrito de demanda del Juicio Ciudadano TEEH-JDC-251/2024 a esta Ponencia a efecto de que la misma conociera respecto a dicho juicio al manifestar como agravio la parte actora el incumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-097/2024.

8. Recepción y turno. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal y el Secretario General en funciones, remitieron a esta ponencia copia certificada de la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-251/2024 y sus acumulados, así como del escrito de demanda suscrito por V.G.G. y anexos, ordenando registrarse como expediente incidental con clave TEEH-JDC-097/2024-INC-1/2024, mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada instructora, por conocer del Juicio Ciudadano TEEH-JDC-097/2024, ello para su debida substanciación y resolución.

9. Radicación. Con fecha veintiséis de agosto, la Magistrada instructora radicó el presente incidente y no habiendo más que substanciar se dicta el presente acuerdo plenario, conforme a los siguientes:

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA. Este Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para verificar y exigir el cumplimiento de sus propias determinaciones, toda vez que, que la competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción abarca el cumplimiento de las mismas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal⁶, que implica que la jurisdicción de

⁶ Similar criterio ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México al resolver el Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia del expediente SCM-JDC-278/2020.

un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones en que se hubieran fijado.

Asimismo, atento a lo dispuesto por los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 110, 113 y 115 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el presente Acuerdo debe ser emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional, toda vez que este colegiado tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento a la sentencia del juicio en que se actúa, pues su objeto es determinar si se encuentra debidamente cumplida la decisión emitida también en actuación colegiada.

Al respecto, sirve de sustento el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**⁷; así como la diversa jurisprudencia emitida por la misma Sala Superior: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**⁸.

Ello debido a que las actuaciones ordinarias en los expedientes se reservan a las magistraturas instructoras, mientras que aquellas relacionadas con el dictado de resoluciones o práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento, compete al colegiado.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28. Y en el enlace de la dirección web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

SEGUNDO. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY. El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, que establecen que en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrada por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio **Jurisprudencial 02/2017⁹** de la Sala Superior, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA DEL INCIDENTE PLANTEADO. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos del artículo 353 y 354 del código electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

⁹ AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). De la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 109, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; como 3, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 335, fracción I y 336, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como 5 y 7, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se advierte que ese órgano jurisdiccional se integra por tres magistraturas que conforman el Pleno y que la legislación local prevé un procedimiento para cubrir las ausencias temporales de sus integrantes mediante la institución de la suplencia provisional. En consecuencia, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es, designando a quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaría de Ponencia de mayor antigüedad, para que durante ese tiempo cubra la ausencia, a efecto de conservar el quorum previsto para que el Tribunal sesione válidamente, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita, en términos de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 12 y 13

Ello, encuentra sustento en la tesis número I.7o.P.13 K emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN SEA LA PARTE RECURRENTE Y QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE¹⁰**", del cual establece que las causales de improcedencia deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia que se encuentre el juicio.

En el caso, de oficio se advierte que se actualiza la contenida en la fracción VI del artículo 353 del Código Electoral, ello por que el acto o resolución recurrida es inexistente o hayan cesado sus efectos.

La viabilidad de los efectos jurídicos constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, en tanto que constituye un aspecto ya sea de carácter normativo o fáctico, hace posible la materialidad de la pretensión de la parte actora. Cuando este supuesto o precondition no se surte, genera de manera necesaria el desechamiento de la demanda respectiva, traduciéndose en una causa de sobreseimiento en el juicio.

CUARTO. CASO CONCRETO. Ahora bien, el apartado relativo a la escisión en estudio ordenada en el primer párrafo de la sentencia de fecha dieciséis de agosto, deviene del medio de impugnación presentado por V.G.G. radicado con la clave alfanumérica TEEH-JDC-251/2024 de fecha ocho de junio, donde se puede visualizar que en el apartado marcado como "VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable" del mismo se desprende lo siguiente;

[...] 2.-Incumplimiento y desacato a una orden judicial y administrativa, derivada del TEEH-JDC-097/2024 y el acuerdo del Consejo General del IEEH, donde le ordenan, en el acuerdo referido, al congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como al Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo para que realicen mi designación correspondiente, para ocupar la regiduría en

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1947

comento. Acto omisivo de las señaladas como responsables que es violatorio de los derechos político-electorales. [...]

En atención a lo planteado por la actora es necesario referir expresamente el contenido de la resolución emitida el día dos de mayo dentro del expediente TEEH-JDC-097/2024, donde tal y como se mencionó en los antecedentes, se tiene que en los puntos resolutivos dictados por este Órgano Jurisdiccional existe el mandamiento dentro del tema en estudio de;

*[...] **Primero.** Se declara infundado el agravio hecho valer por la actora.*

***Tercero.** Dese vista al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para los efectos precisados en el considerando octavo. [...]*

Esto es así ya que dentro del considerando octavo y en particular dentro del apartado del análisis de fondo de dicha sentencia se tuvo que conforme a la normativa expuesta en el apartado de caso concreto, de su interpretación gramatical y funcional, se tiene que las reglas generales que regulan el procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional en los Ayuntamientos del Estado e Hidalgo, es el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el responsable de la determinación y asignación de los regidores, debiendo efectuar la designación correspondiente, por lo que ante el otorgamiento de la licencia por tiempo indefinido al regidor suplente de ese entonces la actora partía de una premisa errónea al señalar como responsables a las autoridades del Ayuntamiento Municipal de Tepeapulco ya que si bien estos tienen intervención en el proceso de efectuar el llamamiento para ocupar la regiduría vacante, no son estas quienes cuentan con la facultad para designar a la regidora o regidor correspondiente que deba suplir un cargo ausente.

Por lo anterior, y no obstante lo infundado del agravio de la promovente en dicho expediente, a fin de que tuviera un verdadero acceso a la

TEEH-JDC-097/2024-INC-001/2024

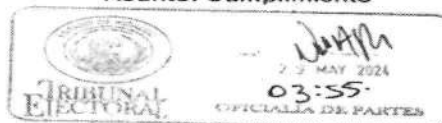
justicia y en suplencia de la queja de conformidad con el artículo 211 del Código Electoral, ***lo conducente fue conminar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para que en el ámbito de su competencia y de así estimarlo procedente realizara la asignación correspondiente de la fórmula de representación proporcional faltante en la integración del Ayuntamiento del Municipio de Tepeapulco Hidalgo, respetando desde luego la paridad de género.***

En consecuencia, se ordenó dar vista con copia certificada de la resolución al Consejo General IEEH y tal y como se desprende de las constancias que obran en autos dicha autoridad administrativa informo lo siguiente



Proceso Electoral Local
2023-2024

Pachuca de Soto, a 29 de mayo de 2024
Oficio: IEEH/SE/1216/2024
Asunto: Cumplimiento



LIC. LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO
PRESENTE

Enviándole un cordial saludo y al mismo tiempo me permito informar el cumplimiento a lo mandatado en la Resolución formulada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales con número de Expediente TEEH-JDC-097/2024 derivado de la vacante generada, a la regiduría bajo el principio de Representación Proporcional del ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo, así como al Resolutivo Segundo del Acuerdo IEEH/CG/203/2024, el cual fue aprobado en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria iniciada el 28 y finalizada el 29 de mayo de la presente anualidad, mismo que se anexa al presente en copia certificada para los efectos legales a que haya lugar.

Referido lo anterior, amablemente le solicitaría tener por cumplido a este Órgano Electoral en tiempo y forma.

ATENTAMENTE

DRA. DULCE OLIVIA FOSADO MARTÍNEZ
SECRETARÍA EJECUTIVA

En atención a lo expuesto y a consideración de este Tribunal, se concluye que la sentencia principal no contaba con efectos de los cuales se debiera dar cumplimiento, ello al declararse infundados los agravios planteados por la actora, de ahí lo erróneo de la promovente al manifestar un incumplimiento de sentencia.

Por tanto, resulta improcedente el incidente planteado al no existir el acto del cual se deba hacer análisis sobre su cumplimiento tal y como lo planteo la actora, y que dio motivo al presente incidente.

En razón de lo expuesto este Tribunal Electoral;

ACUERDA:

ÚNICO. Se determina la improcedencia del incidente planteado de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 353 del Código Electoral.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público o, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así **acordaron** y firmaron por **unanimidad** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



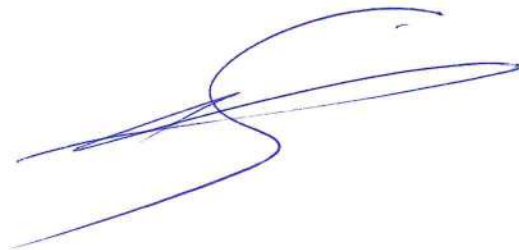
**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA¹¹



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES¹²



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹¹ Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

¹² Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.